



Radicado N°: 686894089002-2019-00082-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JULIÁN ANDRÉS DELGADO PÉREZ
Demandado: JURGUEN ENRIQUE BAUTISTA VANEGAS

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de **dos años**. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 25 folios. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la ultima actuación registrada dentro del presente trámite data del 29 de noviembre de 2019 (fol.24 Cuaderno principal físico), el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMÍNESE** el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares sin restricción alguna, por no encontrarse embargado el remanente ni el crédito. Elabórense las comunicaciones pertinentes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar, para tales efectos se le advierte que se dejan a disposición en el expediente virtual.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo – **LETRA DE CAMBIO**-, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutada JURGUEN ENRIQUE BAUTISTA VANEGAS.

CUARTO: **ABSTÉNGASE** de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00177-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ORFIDIA SANTAMARIA DE MEJIA
Demandado: RAUL ROBERTO RAMOS RESTREPO

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de **dos años**. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 17 folios. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la ultima actuación registrada dentro del presente trámite data del 26 de noviembre de 2019 (fol.16 Cuaderno principal físico), el Despacho no le queda más remedio que terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que no existen medidas pendientes de cancelar, no se emitirá decisión alguna al respecto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **TERMÍNESE** el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo – **LETRA DE CAMBIO**-, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, debiendo efectuarse su entrega a la parte ejecutada RAUL ROBERTO RAMOS RESTREPO.

TERCERO: **ABSTÉNGASE** de condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2019-00254-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN

Al despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación.
San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 16/03/2021, a través del cual, se tuvo por levantamiento el embargo del remanente que existía dentro del trámite

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2020-00120-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: NOHORA GÓMEZ
Demandado: LUIS ALFREDO RINCÓN OTALORA y LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación. Asimismo, que existe toma de remanente en favor del proceso radicado al No. 2020-00146 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, pero no se libraron los oficios de las medidas decretadas dentro del presente trámite, en virtud de ello las mismas no se consolidaron, lo cual, se le debe comunicar a dicho expediente.

San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 21/10/2020, a través del cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se observa tal y como se enuncia en la constancia secretarial que se deberían dejar las medidas decretadas en el presente trámite a disposición del proceso radicado al No. 2020-00146 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, pero se observa que no se libró en debida forma el oficio que debía comunicar dicha medida, en virtud de ello no se consolidaron y no existe actualmente medidas a favor, lo cual, se le debe comunicar a dicha entidad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción, al no existir suscripción de las mismas. Oficiése de ellos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí radicado al No. 2020-00146.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda



con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00187-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVA MAYORGA ESPINOSA

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Finalmente, no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.
San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandada, allegado el 21 de junio de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **OLIVA MAYORGA ESPINOSA** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, y desde ya se le advierte a la parte interesada que dichas comunicaciones quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **PAGARÉ**-, en favor y a costa de la señora **OLIVA MAYORGA ESPINOSA**.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2020-00187-00



Radicado: 686894089002-2020-00200-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HECTOR MENESES PEREZ

Demandado: ELIZABETH ARGUELLO AGUILAR

Al despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación.

San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 04/03/2021, a través del cual, se puso en conocimiento lo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. Oficiéase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00226-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ELVER SALZAR CASTRO
Demandado: SANDRA JULIANA RAMIREZ LOPEZ

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 21 y 22 de junio de 2022, vía correo electrónico. Se pone en conocimiento del señor juez, que por error secretaria dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 2018-00225, se remitió un oficio solicitando toma de remanente con las partes de dicho trámite pero con la radicación 2020-00226, lo que es ajeno al proceso de la referencia, asimismo, que en dicho trámite se solicitó la terminación por pago total de la obligación, motivo por el cual, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que dejó en disposición el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí radicado al No. 2018-00336. San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y la constancia secretarial, teniendo en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** mediante oficio No C-0335 del 13 de junio de 2022 y C-0429 del 22 de junio de 2022 y que el proceso de la referencia terminó el pasado 30 de agosto de 2020, **SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas dejadas a disposición del presente trámite por el proceso radicado al No. 2018-00336 seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí. Líbrense los oficios respectivos y comuníquense a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: MARIA ESPERANZA MUÑOZ y SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado vía correo electrónico 31/05/2022, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 23 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allegó citación para diligencia de notificación personal y por aviso de las demandadas MARIA ESPERANZA MUÑOZ y SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ en cumplimiento con lo requerido mediante proveído del 14 de mayo de 2021, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida por los demandados el 24 de mayo de 2022 y notificada al extremo pasivo el 31 de mayo de 2022, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las demandadas: MARIA ESPERANZA MUÑOZ y SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ, a favor de INES OTALORA BARRAGAN, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$87.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 2022-032.
Radicado: 68001-31-21-001-2015-00186-02.
Radicado. Interno: 686894089002-2022-00146-00.
Comitente: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.
Solicitantes: ISOLINA PAVA RODRÍGUEZ y los herederos de NICOLÁS FRANCO FANDIÑO.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la comisión allegada por reparto el día 01 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 21 de junio de 2022.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, dese cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto, procedente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

En consecuencia, **FÍJESE** como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 06:00 A.M.**, para llevar a cabo las diligencias de entrega de los predios rurales:

- EL PORVENIR, ubicado en la vereda Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), identificado con el FMI. No. 320-13876 de la ORIP de San Vicente de Chucurí, y cédula catastral N° 68689000300210304000, con un área de 148 hectáreas y 2.493 m2.
- EL PARAÍSO, ubicado en la misma vereda, identificado con el FMI. No. 320- 13752 de la ORIP de San Vicente de Chucurí, y cédula catastral N° 68689000300210305000, con un área de 132 hectáreas y 0620 m2.

Lo anterior, en cumplimiento de la Sentencia proferida el 20 de abril de 2022, por el Despacho Comitente.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar las condiciones de bioseguridad y logística para el cumplimiento de dicha comisión, por Secretaría oficiase al **BATALLON DE INFANTERÍA NO. 40 “CORONEL LUCIANO DELHUYER”**, a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, al **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a la **PROCURADURIA 12 JUDICIAL II DE RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA** y, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, a fin de que realicen las gestiones administrativas pertinentes, así como la respectiva logística para el acompañamiento, transporte y seguridad de los funcionarios de éste despacho para la diligencia de entrega de los inmuebles en la fecha y hora indicadas en precedencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE
CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO,
en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy **24 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00153-00.
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante: MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS.
Demandado: JORGE BERSINGER BONILLA Y PERSONENAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal de pertenencia, que fue repartida a este estrado judicial, el 8 de junio de 2022.

San Vicente de Chucurí, 21 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de PERTENENCIA, instaurada mediante apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.933.751 expedida en Barrancabermeja, en contra del señor **JORGE BERSINGER BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.232 y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en consideración con el escrito de demanda allegado, junto a sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y los demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, **deberá** incluir “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**”.*

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observan las siguientes irregularidades:

En **primer lugar**, se presentan dos hechos con la misma numeración. Esto sucede, con los dos hechos que numeró como “*CUARTO*”. Por ende, deberá el libelista, numerar cada uno de los hechos, en debida forma.

En **segundo lugar**, en el hecho primero, tampoco cumple con la exigencia legal, en la medida en que, en él, **no se determina con claridad**, a qué predio allí se está haciendo referencia; sino que, se limita a la transcripción de unos datos (linderos, cabida y FMI), pero sin asociar estos a un predio en específico, dando lugar con ello, a inferencias o meras suposiciones.

Dicha falencia también se presenta, en los hechos segundo, tercero, cuarto-A, cuarto-B; en los que, **tampoco determina con precisión y claridad**, a qué predio se está haciendo referencia.

En **tercer lugar**, de la lectura de los hechos segundo y cuarto-A, se advierte en ellos, **la conjunción**



de más de un presupuesto fáctico. Por ende, tales hechos deberán adecuarse, de tal manera que, cada uno de ellos, contenga un solo presupuesto fáctico, y no, multiplicidad de estos.

En **cuarto lugar**, en los hechos tercero y cuarto-A, se incurre en repetición de presupuestos fácticos; ello, en relación al aludido pago de los “servicios públicos”.

Dicha falencia, también se presenta en los hechos cuarto-B y quinto, en los que se repite el nombre del actual propietario del inmueble.

Por ende, deberán adecuarse estos hechos, de tal manera que, no se incurra en repetición de presupuestos fácticos.

En **quinto lugar**, en el hecho cuarto-A, incurre en apreciaciones e inferencias jurídicas, en el sentido de que, primero dice: “...*aquellos que solo dan derecho al dominio*”, y luego continúa diciendo: “...*por la suma de tiempo en posesión mi poderdante ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio*”.

Igual falencia ocurre en el hecho sexto; sobre el cual, aclárese, no contiene ningún presupuesto fáctico, sino una inferencia jurídica y, una actuación preprocesal. La primera, consistente en que, “*Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien inmueble por prescripción extraordinaria*”, y la segunda, en que, “*se me ha conferido poder especial por iniciar la acción respectiva*”.

Frente a este aspecto, téngase claro que, cada hecho, debe mencionarse, en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, contengan solo un presupuesto fáctico, y que, sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que, de verdad “*sirven de fundamento a las pretensiones*”. Por ende, el libelista, en ellos no debe incurrir en ningún tipo de opinión, ni de apreciación, ni de inferencia jurídica; ni tampoco mencionar allí, nada que no tenga ninguna relevancia jurídica; todo lo cual, deberá adecuarse y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de todas las falencias que, frente a los hechos se han señalado, resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto*”, sin lugar a inferencias, ni suposiciones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara y directa, si los admite, los niega, o no le constan.

2. Linderos y colindantes actuales (artículo 83 del CGP).

El segundo inciso del artículo 83 del CGP., ordena que, “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante **deberá** indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región*”.

Ahora bien, en el hecho primero de la demanda, el libelista indica unos linderos y colindancias, pero no aclara que se trata de los linderos y colindancias actuales.

De todas maneras, al revisar el certificado de libertad y tradición que se allega con la demanda, allí se observa que, esos linderos y colindancias transcritos en el hecho primero, fueron extraídos de la Escritura Pública No. 525 **de 1983**; lo que, razonadamente permite inferir que, desde ese año (1983) y, a la fecha presente, tales linderos y colindancias, han podido variar; haciendo que los mismos, no cumplan la condición legal, de ser actuales.

En ese sentido, en la subsanación de la demanda, el libelista deberá aclarar, si los linderos y colindancias relacionados, son los actuales. Y, en caso de que hayan variado, deberá proceder a indicar cuáles son los actuales.

3. Petición de la prueba testimonial (artículo 212 del CGP).



Ordena el artículo 212 del CGP., que “*Cuando se pidan testimonios **deberá** (...) **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***”.

Revisada la petición probatoria testimonial, se observa que, la misma, no reúne los requisitos formales exigidos por la citada norma, en la medida en que, no se enuncia concretamente, cuáles son los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados. Sino que, solo hace una alusión general y abstracta, al decir que, esos testigos, declararán “*lo que les conste sobre los hechos de esta demanda*”.

En tal sentido, se deberá adecuar la petición de esa prueba, en la forma como lo exige el citado artículo 212 del CGP.

4. Avalúo catastral (artículo 26-3 del CGP).

Indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP., que, tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía de estos, se determina por el avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso presente, el libelista allega una “*FACTURA DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*”, del predio que se pretende en usucapión. Sin embargo, se debe manifestar, que, ese documento, no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien involucrado en el litigio.

Por lo tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por la autoridad catastral¹, esto es, por el IGAC; en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2022, que es el de la calenda de la presentación de la demanda; presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso y, por ende, a quién corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de pruebas y, hacer la modificación a que haya lugar en el acápite de la cuantía.

5. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE, la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA**, instaurada a través apoderado judicial, por **MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS**, en contra de **JORGE BERSINGER BONILLA** y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron, tanto requisitos formales, como, los principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. – RECONÓZCASE al abogado **NICOLÁS TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.246.579 expedida en el Barrancabermeja, portador de la T.P. No. 370.538 expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la demandante **MARTHA CECILIA CÁRDENAS SANTOS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

